

**BOLETIN****OFICIAL****DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.****PUNTOS DE SUSCRICION.**

En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

**Sale**

LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.  
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 40

**PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO  
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.****CIRCULAR NUM. 1.**

Seccion de Estadística.

Habiendo de formarse en todo el próximo mes de Enero los cuadros relativos al suministro de alojamientos y bagajes hecho á las diferentes armas é institutos del ejército durante el año de 1862, recomiendo muy especialmente á los señores alcaldes de la provincia, que remitan con oportunidad los estados referentes á sus distritos municipales, estrictamente ajustados á los modelos insertos en el Boletín número 28, de 17 de Febrero último.

Oviedo 30 de Diciembre de 1862.—  
Toribio Rubio Campo.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.  
Negociado 9.º

Don Toribio Rubio Campo, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por don José Gonzalez Longoria, en representacion de la Sociedad hullera y metalúrgica de Asturias, se ha presentado en este gobierno una instancia en solicitud de autorizacion para construir un puente sobre el rio Candio, términos de la Vega, concejo de Langreo, destinándole al tránsito de carros, para el trasporte de carbonos desde las minas que en el mismo distrito posee dicha Sociedad, hasta

el cargadero que tiene construido sobre el ferro carril de Langreo á Giron.

Y para que pueda instruirse el oportuno expediente con arreglo á la Real orden de 14 de Marzo de 1846, se hace pública esta pretension á fin de que las personas que puedan considerarse de algun modo interesadas por la ejecucion del proyecto hagan sus reclamaciones ante mi autoridad en el término de 20 dias, con cuyo objeto se hallarán de manifiesto durante aquel plazo en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, los planos y memoria descriptiva de la obra.

Oviedo 29 de Diciembre de 1862.—  
Toribio Rubio Campo.

**SECCION DE FOMENTO.  
Minas.**

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que el señor Gobernador por decreto de ayer se ha servido acordar en el expediente de la mina de hierro nombrada «Marina», registrada por don Ramon Perez del Molino, lo siguiente:

«Puesto que el terreno en que radica esta mina resulta ser de dominio particular, digase al registrador por medio del Boletín oficial, toda vez que no reside en esta capital ni él ni su apoderado, acompañe el competente permiso del dueño en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20 de la ley.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Oviedo 30 de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos —Narciso Zepedano.

Hago saber; que el Sr. Gobernador se ha servido acordar con fecha de ayer, la cancelacion del expediente de la mina de carbon nombrada «Carbonera 4.ª» registrada por don Luis Ratier, por no haber presentado la licencia del dueño del terreno en donde radica, no obstante haber sido requerido por dos veces.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del interesado, toda vez que no reside ni tiene apoderado en esta capital con quien se entiendan las diligencias de este expediente. Oviedo 30 de Diciembre de 1862.—Narciso Zepedano,

Hago saber: que el señor Gobernador se ha servido acordar con fecha de ayer, la cancelacion del expediente de la mina de carbon nombrada «Carbonera 5.ª» registrada por don Luis Ratier, por no haber presentado la licencia del dueño del terreno en donde radica, no obstante haber sido requerido por dos veces.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del interesado, toda vez que no reside ni tiene apoderado en esta capital con quien se entiendan las diligencias de este expediente. Oviedo 30 de Diciembre de 1862.—Narciso Zepedano.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL  
de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.**

El 1.º de Enero próximo debe comenzar á regir la nueva Ley hipotecaria y para conocimiento del público se insertan á continuacion el Real decreto de 3 de Noviembre de 1861, la circular de la Direccion general de Contribuciones de 16 de Diciembre del mismo año y los artículos de la ley y Reglamento, que hacen referencia á la administracion y recaudacion del impuesto.

**Direccion general de Contribuciones.**

—El Excmo. Señor Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 3 de Noviembre próximo pasado la Real orden que sigue:—Excmo. Señor: La Reina (que Dios guarde) se ha servido expedir el decreto siguiente. —Habiéndose acreditado la necesidad de adoptar varias medidas convenientes á la administracion del impuesto de Hipotecas para cuando empiece á regir la nueva Ley hipotecaria y el Reglamento formado para su ejecucion, y en vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Primero. En las capitales de provincia y de partido administrativo la liquidacion del Derecho de Hipotecas correrá á cargo de las Administraciones de Hacienda, y en los demás puntos en que radiquen los registros, incluso los puestos habilitados, al de los respectivos registradores.

Segundo. Los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán á contarse desde el dia en que las herencias ó legados sean exigibles.

Tercero. Las anotaciones preventivas de derechos, cuya traslacion esté sujeta al impuesto, no lo devengarán hasta que se conviertan en su caso en inscripciones definitivas ó se verifique de cualquier otro modo dicha traslacion de derecho; pero en el caso de retrotraerse la inscripcion definitiva á la fecha de la anotacion preventiva, desde esta tambien tendrá preferencia la Hacienda para el cobro de los derechos hipotecarios correspondientes al título que se inscriba, sobre cualquiera otro acreedor que hubiese inscripto su crédito en el tiempo que medie entre la anotacion preventiva y la inscripcion definitiva.

Cuarto. Cuando el registrador delegado de la Hacienda suspenda una inscripcion por defecto subsanable del título y tome anotacion preventiva, liquidará á la vez el impuesto que devengue el acto, si llegase á inscribirse y

entregará dicha liquidación con el título en el concepto de que si por subsanarse ó rectificarse el defecto, resultara que debían exigirse más ó menos derechos de Hipotecas, se rectificará la liquidación en el sentido que corresponda. Si no se tomase dicha anotación por no ser subsanable el defecto, suspenderá también la liquidación, á no ser que resultase del mismo título haberse cometido algún delito, en cuyo caso observará el registrador lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento.

Quinto. De todas las cantidades que se satisfagan por derecho de Hipotecas, se entregarán al interesado dobles cartas de pago á fin de que quede una archivada en el registro.

Y sexto. Los administradores y agentes de la Hacienda pública podrán pedir en cualquier tiempo la manifestación de los libros de registro, con el objeto de averiguar los derechos que de ellos consten ó no satisfechos al Erario, con sujeción al artículo 280 de la Ley hipotecaria y 226 y 227 del Reglamento.

Dado en Palacio á 2 de Noviembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria. De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su puntual cumplimiento y demas efectos, advirtiéndole á V. S. que deberá tener presentes las advertencias que siguen:

1.ª Que ordenando la prevención segunda del Real decreto inserto, que los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán á contarse desde el dia en que las herencias ó legados sean exigibles, debe considerarse llegado este caso, cuando pueda legalmente demandarse en juicio el inmediato pago ó entrega de aquellos, por no existir ningun inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega con arreglo á lo que dispone el artículo 79 del Reglamento general para la ejecución de la Ley hipotecaria.

2.ª Que los plazos para la liquidación y pago de derechos de Hipotecas de toda clase de contratos preñados en el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, seguirán observándose y subsistirán de hecho y de derecho desde el dia en que la nueva Ley hipotecaria empiece á regir.

3.ª Asi mismo seguirán rigiendo los tipos ó sea el importe de los derechos de Hipotecas que deban satisfacerse en cada caso, bien sea en concepto de herencias y legados, bien en el de contratos, que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demás disposiciones posteriores y que rigen hoy en la materia.

4.ª Se recomienda á V. S. el co-

nocimiento de la Ley hipotecaria y Reglamento general para su ejecución, debiendo V. S. tener muy presentes especialmente los artículos 217, 218, 245, 246, 247, 248, 310, 311, 389, 390, 391, 392 y 396 de la Ley hipotecaria y los 12, 14, 15, 16, 79, 190, 290, 303, 304, 316 y 333 del Reglamento general por la gran conexión que tienen con la administración del impuesto.

5.ª Se advierte á V. S. que los beneficios concedidos por los párrafos 1.º y 2.º del artículo 390 de la Ley hipotecaria no son aplicables á los interesados cuyos descubiertos sean conocidos por la Administración, con anterioridad al dia en que dicha Ley empiece á regir, aunque los mismos no hayan sido realizados, porque se hayan concedido prórogas para satisfacerlos ó porque en dicho dia no hubiese concluido aun la tramitación de los respectivos expedientes.

6.ª Con objeto de que esta Direccion general tenga conocimiento de los interesados que se hallan en dicho caso, cuidará V. S. de disponer que bajo su inmediata inspección y responsabilidad, se forme una relacion expresiva de los nombres y apellidos de los sujetos que se hallen en descubierto para con la Hacienda pública por el ramo de Hipotecas, vecindad de los deudores, concepto del descubierto, su importe, si es conocido, y estado del expediente producido por aquel. Cuidará V. S. de que dicha relacion se forme con la mas escrupulosa exactitud y de que se remita á esta Direccion general, debiendo encontrarse en la misma el dia 15 de Enero próximo sin falta alguna.

7.ª Señalado que sea y llegado el dia en que la nueva Ley hipotecaria empiece á regir, cuidará V. S. de comunicar el preinserto Real decreto con las prevenciones que se hacen en esta circular á los registradores nombrados, con cuyo objeto se le acompañan ejemplares. Cuidará V. S. también de encargar el negociado de Hipotecas al empleado de esa Administración que por sus especiales circunstancias y conocimientos en el mismo ofrezca á V. S. mayores seguridades de su buen desempeño.

8.ª De las alteraciones que en las disposiciones que hoy rigen pudieran hacerse, se dará á V. S. conocimiento, siguiendo V. S. entretanto aplicando las vigentes.

Del recibo de esta comunicación se servirá V. S. dar el oportuno aviso, cuidando de que se inserte la misma tres veces consecutivas en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—E. Leon y Me-

dina.—Señor Administrador principal de la provincia de Oviedo.

Artículos de la Ley y Reglamento que hacen referencia á la Administración y recaudación del impuesto.

### De la Ley Hipotecaria.

#### Artículo 217.

Las Direcciones generales, los Gobernadores de las provincias y los Alcaldes deberán exigir la constitución de Hipotecas especiales, sobre los bienes de los que manejen fondos públicos ó contraten con el Estado, las provincias ó los pueblos, en todos los casos y en la forma que prescriban los reglamentos administrativos.

#### Art. 218.

El Estado tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor, para el cobro de una anualidad de los impuestos que gravan á los inmuebles. Para tener igual preferencia por mayor suma que la correspondiente á dicha anualidad, podrá exigir el Estado una hipoteca especial en la forma que determinen los reglamentos administrativos.

#### Art. 245.

Ninguna inscripción se hará en el registro de la propiedad, sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos ó que se establecieron por las leyes, si los devengare el acto ó contrato que se pretenda inscribir.

#### Art. 246.

No obstante lo prevenido en el artículo anterior podrá entenderse el asiento de presentación antes que se verifique el pago del impuesto; mas en tal caso, se suspenderá la inscripción y se devolverá el título al que lo haya presentado, á fin de que en su vista se liquide y satisfaga dicho impuesto.

Pagado este, volverá el interesado á presentar el título en el registro y se entenderá la inscripción.

#### Art. 247.

La liquidación del impuesto que deba pagarse en cada caso se hará por las oficinas de Hacienda Pública en la forma que determinen los reglamentos.

#### Art. 248.

Las cartas de pago de los impuestos satisfechos por actos ó contratos sujetos á inscripción, se extenderán por duplicado y se entregarán ambos ejemplares á la persona que los satisfaga.

Uno de estos ejemplares se presentará y quedará archivado en el registro.

El registrador que no conservase dicho ejemplar, será responsable directamente de los derechos que hayan dejado de satisfacerse á la Hacienda.

#### Art. 310.

Los registradores formarán en fin de cada año tres estados duplicados y expresivos,

El primero de las enajenaciones de inmuebles hechas durante el año, sus precios líquidos y derechos pagados por ellas á la Hacienda.

El segundo de los derechos de usufruto, uso, habitación, servidumbre, censos y otros cualesquiera reales, impuestos sobre los inmuebles con exclusion de las Hipotecas, sus valores en capital y renta y derechos pagados por ellos á la Hacienda pública.

El tercero de las Hipotecas constituidas, número de fincas hipotecadas, importe de los capitales asegurados por ellas, cancelaciones de Hipotecas verificadas, número de fincas liberadas y de capitales reintegrados.

El reglamento determinará las demás circunstancias que deban expresarse dichos estados y la manera de redactarlos.

#### Art. 311.

Los registradores remitirán antes del dia 1.º de Abril los estados expresados en el artículo anterior á los Regentes de las Audiencias, los cuales los dirigirán al Ministerio de Gracia y Justicia antes del primero de Junio, con las observaciones que estimen convenientes.

El Ministro de Gracia y Justicia remitirá antes del primero de Agosto uno de dichos estados al de Hacienda para su conocimiento.

#### Art. 389.

Los que á la publicación de esta ley hayan adquirido y no inscrito bienes ó derechos que segun ella se deban inscribir, podrán inscribirlos en el término de un año, contado desde la fecha en que la misma ley empieza á regir.

#### Art. 390.

Si las adquisiciones de inmuebles ó derechos de que trata el artículo anterior, se hubiesen verificado noventa dias antes ó mas de la publicación de esta ley, se inscribirán libres del derecho de Hipotecas y de la multa en que el propietario haya podido incurrir y pagándose solamente al registrador la mitad de los honorarios que estuviesen señalados á la inscripción respectiva.

Si la adquisición se hubiere verificado dentro de dicho periodo y no fuere de las que debían inscribirse segun las leyes y disposiciones anteriores, disfrutará también el beneficio establecido en el párrafo precedente.

Si fuere de las que debían inscribirse segun dichas disposiciones, se verificará la inscripción con arreglo á lo que estas determinaran en cuanto á los derechos, multas y honorarios del registrador.

#### Art. 391.

Las inscripciones que se verifiquen

en el mencionado plazo de un año, conforme á lo dispuesto en los dos anteriores artículos, no surtirán efecto en cuanto á tercero, sino desde su fecha, cualquiera que sea la de las adquisiciones ó gravámenes á que se refieran, si el derecho inscripto no constare de los títulos de propiedad al tiempo de su última adquisición.

Si constare tal derecho en los títulos, se retrotraerán los efectos de la inscripción á la fecha en que se haya adquirida por el dueño.

#### Art. 392.

Transcurrido el término de un año, se podrán inscribir también los inmuebles ó derechos adquiridos antes de la publicación de esta Ley; pero tales inscripciones, aunque se refieran á derechos cuya existencia se acredite por los títulos de propiedad al tiempo de su adquisición, no perjudicarán ni favorecerán á tercero, sino desde su fecha y devengarán derechos y honorarios dobles de los que les estuvieren respectivamente señalados.

#### Art. 396.

Desde la publicación de esta Ley, no se admitirá en los juzgados y Tribunales ordinarios y especiales, en los Consejos y en las oficinas del Gobierno, ningún documento ó escritura, de que no se haya tomado razón en el registro, si por él se constituyeren, transmitieren, reconocieren, modificaren ó extinguieren derechos sujetos á inscripción, según la misma Ley.

### Reglamento general para la ejecución de la Ley Hipotecaria.

#### Art. 12.

Para asegurar la inscripción en el caso del art. 7.º de la Ley, remitirá directamente al registrador, el escribano ante quien se otorgue ó la autoridad que espida el título en que se reserve el derecho de tercero, los documentos necesarios para hacer dicha inscripción.

El registrador en su vista hará desde luego la inscripción, si el acto ó contrato no estuviere sujeto á impuesto y procederá al cobro de sus honorarios, en la forma prevenida en el artículo 336 de la Ley.

Si debiere pagarse impuesto, el registrador estenderá el asiento de presentación y suspenderá la inscripción, dando cuenta á quien corresponda procurar y asegurar dicho pago.

Cuando el acto ó contrato se refiera á bienes que deban inscribirse en diferentes registros, el registrador lo remitirá al que corresponda, después de estender el asiento que en el suyo proceda, según lo prevenido en los dos párrafos anteriores.

#### Art. 14.

Presentado el título en el registro y

estendido en el acto el asiento de presentación, el registrador devolverá el documento al interesado á fin de que acuda con él á pagar el derecho de Hipotecas, si lo devengare el acto.

#### Art. 15.

En los pueblos en que no haya funcionarios de Hacienda competentes para liquidar los derechos de Hipotecas que deban satisfacerse al Erario, deberá el registrador liquidarlos, si para ello hubiere sido delegado espresamente por el Ministerio de Hacienda.

En este caso, estendido en el acto el asiento de presentación, conservará el registrador el título y no lo devolverá hasta que haya hecho la liquidación del impuesto, entregándolo entonces y suspendiendo la inscripción, hasta que se le devuelva con la carta de pago.

#### Art. 16.

La inscripción deberá hacerse por los registradores, dentro de los ocho días siguientes al de la presentación de la carta de pago del impuesto y si no lo devengare el título, en igual término contado desde la fecha del asiento de presentación.

Si transcurriere dicho plazo sin verificarse la inscripción, podrá el interesado acudir en queja al Juez delegado para la inspección del registro, justificando la demora y protestando exigir del mismo registrador, los perjuicios que de ella se le sigan. El Juez, en su vista, mandará hacer la inscripción, y si no justificare el registrador haber existido para verificarla, algún impedimento material inevitable, dará parte al Regente para que le imponga la corrección correspondiente.

#### Art. 79.

Se considerará exigible el legado para los efectos del artículo 68 de la Ley, cuando pueda legalmente demandarse en juicio su inmediato pago ó entrega, bien por haberse cumplido el plazo ó las condiciones á que estaba sujeto, ó bien por no existir ningún inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega.

Los legados que consistan en pensiones ó rentas periódicas, se considerarán exigibles desde que pueda reclamarse en juicio la primera pensión ó renta.

#### Artículo 190.

Las cartas de pago de los derechos abonados á la Hacienda pública por las inscripciones que los devenguen, se conservarán, indicando en cada uno el registro, tomo y folio en que se hallare la inscripción respectiva, el número de esta y el de la finca á que se refiera y colocándolas después por órdenes de fechas, en legajos numerados.

#### Artículo 290.

Para la devolución de las fianzas, conforme á lo prevenido en el artículo 306 de la Ley, se instruirá expediente ante el Regente, haciéndole constar con

certificación del Juez del partido, que á pesar de haberse hecho los seis anuncios que previene el citado artículo de la Ley, y de haber transcurrido los tres años que en él se señalan no existe demanda alguna contra el registrador, por responsabilidad contraída en el desempeño de su cargo; y con certificación del Administrador de Hacienda pública de la provincia, de que tampoco hay pendiente reclamación alguna contra el mismo registrador, por responsabilidades de igual índole.

La devolución se verificará en virtud de orden motivada del Regente.

#### Artículo 303.

El estado de las enagenaciones de bienes y inmuebles espresará en las columnas y casillas correspondientes:

1.º El número de fincas rústicas y urbanas enagenadas; clasificándolas por sus precios en la forma siguiente: de menos de 2000 reales: de 2000 á 10,000: de 10,000 á 20,000: de 20,000 á 50,000: de 50,000 á 100,000: de 100,000 á 200,000: de 200,000 á 500,000: de 500,000 á 1,200,000 y de más de 1,200,000.

2.º El número de las enagenadas por contrato y por última voluntad.

3.º El valor ó precio líquido de las fincas y espresión de los capitales rebajados por razón de cargas.

4.º La parte que de dichos precios se haya pagado al contado y la que se haya de pagar ó pagado á plazos.

5.º Los derechos que haya percibido la Hacienda pública por dichas enagenaciones.

6.º Los honorarios que por las mismas haya percibido el Registrador.

7.º Número de fincas enagenadas, cuyo precio ó valor no conste.

#### Artículo 304.

El estado de los derechos reales, con exclusion del de Hipoteca, á que se refiere el número 2.º del mismo artículo 310 de la Ley, espresará en las columnas y casillas correspondientes:

1.º El número de constituciones de usufruto, uso y habitación.

2.º El número de servidumbres reales.

3.º El número de censos enfiteutivos.

4.º El número de censos reservativos.

5.º El número de censos consignativos.

6.º El número de cargas perpetuas ó temporales constituidas para objetos de interés público.

7.º El número de pensiones ó cargas temporales á favor de determinadas personas.

8.º El número de constituciones de los derechos reales anteriormente anunciados, en que haya mediado precio, ó se haya fijado capital, y el número

de las mismas, cuyo precio ó capital no conste.

9.º Importe del capital representativo ó del precio correspondiente á cada especie de los derechos reales mencionados.

10. Importe de las rentas ó pensiones que los mismos derechos devenguen temporal ó perpétuamente á favor del dueño del inmueble ó del capital.

11. El número de dichos derechos que no devenguen renta ni pensión á favor del dueño de la finca ó del capital.

12. El número de los mismos derechos constituidos por contrato y por última voluntad.

13. Importe de los derechos pagados á la Hacienda pública.

14. Importe de los honorarios devengados por el registrador.

#### Artículo 316.

Entendiéndose publicada la Ley hipotecaria desde el día que oportunamente se señale, para que empiece á regir, conforme á lo prescrito en el artículo 347 de la misma, todos los actos y contratos que hasta dicho día se verificaren se sujetarán á la legislación anterior.

#### Artículo 355.

La prohibición de admitir en los Tribunales, Consejos y oficinas documentos no registrados, comprendida en el artículo 399 de la Ley, se llevará á efecto, aunque dichos documentos no se puedan ya registrar por el que quiera hacer uso de ellos, siempre que con los mismos, se trate de acreditar cualquier derecho procedente del acto ó contrato á que se refieran, pero no cuando se invoquen por un tercero, en apoyo de un derecho diferente que no dependa de dicho acto ó contrato. Fuera de este caso, los Tribunales, Consejos y oficinas devolverán á los interesados los documentos no registrados, que presenten como otorgados sin los requisitos que la Ley exige, y no permitirán que quede de ellos testimonio, copia ni extracto en los autos ó expedientes.

Los Escribanos harán mención en los documentos que deban inscribirse, de la obligación de presentarlos en el registro y de lo dispuesto en el referido artículo 396 de la Ley.

Oviedo 27 de Diciembre de 1862.

—El Administrador, Gumersindo Solís.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

Debiendo tener principio el día primero de Marzo próximo un curso extraordinario que se ha dispuesto verificar en Madrid con 80 alumnos que son necesarios para completar el cuerpo de toreros de faros, se anuncian al público las circunstancias que deben reunir los que aspiren á ser admitidos.

1.º Haber cumplido veinte y un años y no pasar de treinta.

2.º Saber leer y escribir y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.

3.º Ser de buena conducta moral.

4.º Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los torreros.

La primera condicion se acreditará con la fé de bautismo; la segunda, con certificacion del Ingeniero de la provincia en que resida el interesado, previo el correspondiente exámen; y la tercera, por medio de certificados expedidos por el Alcalde y parroco del pueblo en que residiese al tiempo de su pretension, y de los Gefes á cuyas órdenes hubiere servido.

Entre los que soliciten plaza de alumno serán preferidos hasta llenar el número de 80 que se necesitan, y en igualdad de circunstancias, los individuos que hubieren servido en la Marina militar, en el ejército y en obras públicas.

En su consecuencia, las personas que reunan las espresadas circunstancias podrán dirigir sus solicitudes al Director general de Obras públicas, acompañadas de los documentos que lo acrediten, entregándolas en la Secretaria del Gobierno de provincia antes del día 20 de Enero de 1863. Los que fueren elegidos podrán recojer en la misma Secretaria su nombramiento, desde el 5 de Febrero á fin de que pueda hallarse en Madrid el 1.º de Marzo.

Se advierte que, segun el reglamento, los alumnos de las escuelas de faros disfrutan el haber de seis reales diarios.

Madrid 12 de Diciembre de 1862.  
—El Director general, Tomás de Ibarrola.

Martín del Camino, dotadas con trescientos sesenta reales.

#### Partido de la Bañeza.

Las de Cebrones del Rio, y Grajal de Rivera, dotadas con quinientos reales.

Las de Rivera de la Polvorosa y Valdefuentes, dotadas con trescientos sesenta reales.

#### Partido de Leon.

Las de Valdesogo de abajo, y Villafañe, dotadas con trescientos sesenta reales.

La de Toldanos, dotada con doscientos cincuenta reales.

#### Partido de Murias de Paredes.

La de Caballos de arriba, dotada con trescientos sesenta reales.

Las de Cospedal y Rabanal, dotadas con doscientos cincuenta reales.

#### Partido de Ponferrada.

La de Campañana, dotada con doscientos cincuenta reales.

#### Partido de Riaño.

La de Salio, dotada con trescientos sesenta reales.

La de Cornicero, dotada con doscientos cincuenta reales.

#### Partido de Sahagun.

Las de Grañeras, Joara y Mondreganes, dotadas con doscientos sesenta reales.

Las de Carrizal, Castrillo, Santa Maria del Monte y Villadiego, dotadas con doscientos cincuenta reales.

#### Partido de Valencia de D. Juan.

La de Fafilas, dotada con trescientos sesenta reales.

Las de Fresnellino y Valdemorilla, dotadas con doscientos cincuenta reales.

#### Partido de la Vecilla.

Las de Vegacervera, Coladilla, Valle, Villar, Serrilla, Montuerto, Camplongo, Millaró, Villanueva, Tonin distrito con Pendilla, Golpejar, distrito con Barrio y Velilla, Fortun, distrito con Villamanin y Ventosillas, Pontedo, Villanueva, Lavandera, Getino, Rodillazo, distrito con Tabanedo, Valverdin, distrito con Pedrosa, Beberino, Noceda de Gordon, Peredilla, Santa Lucia de Gordon, Vega de Gordon, Villasimpliz, La Losilla, Cerullada, Tolibia de arriba, Villaverde de Cuernas, Llamazares, y Lugueros, dotadas con doscientos cincuenta reales.

#### Partido de Villafranca.

Las de Candin y su distrito, Chano y Santo Tirso y su distrito, dotadas con quinientos reales.

Las de Paradela, Pereje, Barjas, Tejeira con Porcarizas y San Fidoceo, dotadas con trescientos sesenta reales.

Las de Fresnelo, Guimara, Trascastro, Sotelo, Parada de Soto, Sorbeira, Busmayor, Corrales, Campo del Agua, Villar de Acero con Vaguellina, Villarbon, y Villasumil, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Los maestros disfrutarán además de su sueldo fijo habitacion capaz para sí y su familia, y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, acompañadas de la relacion documentada de sus méritos y servicios, y la certificacion de su buena conducta moral y religiosa á la Junta provincial de Instruccion pública de Leon en el término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia.

Oviedo 13 de Diciembre de 1862.—  
El Vice-Rector, Francisco Fernandez Cardin.

#### Rectorado del distrito Universitario de Oviedo.

El Illmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha diez y ocho del corriente, me remite el siguiente edicto.—Negociado.—Anuncio. Se halla vacante en la Universidad de Valladolid la cátedra de Derecho político de los principales Estados derecho mercantil y legislacion de Aduanas de los pueblos con quien España tiene mas frecuentes relaciones comerciales, correspondiente á la Facultad de Derecho, seccion de Derecho administrativo, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo doscientos veinte y siete de la ley de Instruccion pública. Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—El Director general, Pedro Sabau.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad, y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—  
El Vice-Rector, Francisco Fernandez Cardin.

El Illmo. Señor Director general de Instruccion pública con fecha seis del corriente, me remite el siguiente edicto. Facultad de ciencias.—Anuncio. Se halla vacante en la Universidad literaria de Sevilla la cátedra numeraria de complemento de Algebra, Geometria, Trigonometria rectilínea y esférica y Geometria analitica de dos y tres dimensiones, correspondiente á la Facultad de ciencias, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo doscientos veinte y seis de la ley de nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma que venida en el título segundo, seccion

quinta del reglamento de diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos. Para ser admitido á la oposicion se necesita.

1.º Ser español.

2.º Tener veinte y cinco años de edad.

3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Doctor en la Facultad de ciencias, seccion de ciencias exactas ó tener el título de Ingeniero ó de arquitecto segun dispone el artículo doscientos veinte de la ley. Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—El Director general, Pedro Sabau.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—El Vice-Rector Francisco Fernandez Cardin.

#### PARTE NO OFICIAL.

##### JOSUE DENTI DE VALLADOLID

ha trasladado su guanteria, de la casa número 21 acera de San Francisco, á la del número 12 de la misma acera, único despacho de guantes de su fábrica en dicha ciudad. (6)

#### Gran biblioteca

#### HISTORICA ASTURIANA

BAJO LA DIRECCION

del Sr. D. Matias Sangrador Vitoras,  
Seccion de historia civil ó política.

Se ha publicado la 1.ª entrega de las «Antigüedades de Asturias, por el P. Luis Alfonso Carballo.»

Seccion de historia eclesiástica.

Se ha repartido la 1.ª entrega del viage que de orden de Felipe II hizo Ambrosio de Morales por las iglesias y monasterios de Asturias.

Se admiten suscripciones en las principales librerías de esta ciudad, y en las poblaciones, cabezas de partido de esta provincia, hay encargados de recibirlas.

A real la entrega para los señores suscritores de esta capital, y un real y 25 céntimos para los de fuera de ella.

#### A LOS AYUNTAMIENTOS.

En esta imprenta, calle de San José número 2, se ha hecho una gran tirada de papeletas de citacion á los mozos para rectificacion de listas y juicio de exenciones en el próximo sorteo, que se darán á precios muy arreglados.

Imp. de Solis.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### Distrito Universitario de Oviedo.

###### Provincia de Leon.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1838 se publican vacantes las escuelas siguientes, que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reunan los requisitos prescritos en la misma.

###### ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑOS.

###### Partido de la Vecilla.

La de la Robla, dotada con dos mil quinientos reales.

###### ESCUELAS INCOMPLETAS DE NIÑOS.

###### Partido de Astorga.

Las de Quintanilla del Monte, y San